

La ley 34/2006, de 30 de octubre, establece en lo que afecta a las Escuelas Prácticas, como forma de acceder a la evaluación que acredite la capacitación profesional para el acceso a la abogacía, un amplio abanico de interrogantes, que a efectos de comunicación centraremos sólo en las que nos surgen del contenido de las disposiciones art. 5

Vaya por delante, que esta comunicación solamente se referirá a las Escuelas Prácticas Jurídicas creadas por los colegios de abogados y homologadas por el Consejo, como las únicas que podrán organizar e impartir cursos que permitan acceder a la evaluación que acredite una formación práctica suficiente para el ejercicio de la profesión de abogado como el conocimiento de las normas deontológicas y profesionales.

De entre las condiciones que se imponen a dichas Escuelas, nos referiremos a la necesidad de haber celebrado un convenio con una universidad, pública o privada, por el que se garantice el cumplimiento de las exigencias generales previstas para los cursos de formación.

#### **Se hace necesariamente obligatoria la colaboración con una Universidad.**

Pero ¿colaboración de quién?: de los Colegios, o de las Escuelas creadas por ellos? ¿Cabe la creación de una escuela con personalidad jurídica distinta a la del colegio, y en su caso, ella firme convenios con la universidad?. Ese es nuestro primer dilema. De ser negativa la respuesta, sólo cabría la creación de órganos administrativos colegiales (llamados escuelas). De ser la respuesta afirmativa, deberíamos analizar las posibilidades que el ordenamiento jurídico nos presenta. Solamente ¿Fundaciones?, ¿Escuelas mixtas?, o ¿convenios de colaboración?.

Además **la colaboración anterior ha de ser mediante convenio**. Lo que nos plantea la necesidad de analizar si la norma se refiere al concepto de convenio regulado por las normas administrativas, o por las civiles. ¿La formación es una competencia administrativa de la organización colegial?. Si lo afirmamos, serían las normas del convenio administrativo las aplicables a un colegio profesional. Si lo negamos las normas que regulan las formas de aunar voluntades del ordenamiento civil serían las aplicables.

Ninguna norma legal define qué es una escuela de práctica jurídica. Así las cosas, el único que parece evidente que los Colegios por medio de sus escuelas (entendidas como órganos de aquellos) realizan un servicio público, el de la formación de postgrado (art.5 LCP). Las Escuelas, así definidas, son parte de entidades públicas y por tanto sometidas al Derecho Público. Por su parte, la afirmación de que los Colegios son una administración pública no es simplemente un mero acto de "clasificación", sino que comporta importar efectos jurídicos. En efecto esta declaración supone la asunción y el sometimiento a un régimen jurídico peculiar con sus limitaciones y prerrogativas.

#### **¿Está prevista legalmente la creación de entes instrumentales por los Colegios?**

El salto cualitativo que supuso la Ley de Colegios Profesionales sobre el sistema estatutario (Leyes Constitutivas de las Cortes) reporta grandes beneficios para los Colegios

que sepan aprovechar sus recursos y potencialidades. El art.5. j) de la LCP, determina posibilidad de los Colegios de organizar actividades y servicios comunes de interés para colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.

Los Colegios han pasado así de ser “*organismos autónomos*” dependientes Estado con el régimen (jurídico) anterior, a ser verdaderas Administraciones creadoras “*otros organismos*” tales como Fundaciones, Sociedades, etc. Y esta posibilidad deriva la capacidad de autoorganizarse a través de figuras independientes del propio Colegio siempre –claro está– que no se vulnere el ordenamiento jurídico o que no se preter realizar funciones públicas con mecanismos ajenos a esta función.

La Ley 30/92, vino a reconocer la gestión indirecta de los intereses confiados a administraciones a través de “*órganos*”, “*centros*”, o “*estructuras organizativas similares*”.

La Ley de acceso, parece que cercena la posibilidad de órgano, cuando habla convenir con las universidades, pero el hecho del convenio no impide la existencia de órgano que tenga atribuida la competencia de ejecución de lo conveniado.

### **¿PARA QUÉ CREAR ENTES INSTRUMENTALES?**

La propia Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (al igual que ante Ley de Contratos del Estado) establece el término general de “*contrato de gestión servicio público*”, a través del cual la Administración encomienda a una persona natural titularidad la gestión de un servicio, cediendo la gestión o la explotación, pero reteniendo titularidad. Y dentro del contrato de gestión de servicio público, además de la concesión donde el empresario gestiona a su riesgo y ventura), existen otras fórmulas de participación Administración/Empresario como la “*gestión interesada*”, con participación de Administración en los resultados, el “*concierto*” o la “*sociedad de economía mixta*” participada por la Administración.

Llegados a este punto podemos destacar cómo la propia legislación de contratos contempla, para gestionar servicios públicos conexos a la formación, la posibilidad introducir “*empresas*”, como lo es la propia empresa mixta o la participación en resultados de la explotación.

- ¿Cómo hacerlo?,
- ¿Con qué lo hacemos?,
- ¿Cuál es la estructura que mejor se adapta a nuestras necesidades?

Para responder a nuestras preguntas es necesario analizar las distintas opciones estructuras instrumentales, para decidir con conocimiento de causa, su régimen legal y ventajas e inconvenientes.

### **FUNDACIONES**

**La fundación es una organización dotada de personalidad jurídica privada que se caracteriza por perseguir, sin ánimo de lucro, fines de interés general** a favor de colectivo genérico.

La fundación tiene como soporte físico **una dotación inicial**. Se presume suficiente la dotación de **30.000 euros**. Quien o quienes constituyen aquella han de desprenderse, tanto, de una parte de sus bienes y derechos en favor de la fundación, que, en lo sucesivo será la titular de ellos, sin que esta aportación patrimonial pueda revertir nunca al fundador o fundadores aun cuando la fundación se extinga. En tal caso, los bienes y derechos remanentes han de ser entregados a otra u otras instituciones que persigan fines de interés general análogos.

De lo dicho se desprende **la diferencia que existe entre una fundación y una asociación o una sociedad**, aunque la asociación también pueda constituirse sin finalidad lucrativa e incluso persiga fines de interés general. En la asociación y en la sociedad los socios son dueños de una parte alícuota del capital societario y pueden extinguir la entidad libremente si adoptan un acuerdo en ese sentido. En la fundación el capital que aportan los fundadores **sale definitivamente de su patrimonio** y, como se ha dicho, no pueden recuperarlo. A su vez, para que sea eficaz el acuerdo de extinción de la fundación –sea que ésta se constituya de antemano con duración predeterminada- ha de ser ratificado por la Administración o, de oponerse ésta, por los jueces, en su caso. Los fundadores no pueden por su sola voluntad extinguir la fundación que crearon.

**La fundación es gobernada por un órgano colegiado** denominado Patronato integrado por los patronos, que pueden ser tanto personas físicas como personas jurídicas en este último caso, públicas o privadas. Como regla general, el Patronato, **no puede disponer de los bienes que constituyen la dotación fundacional**, a menos que obtenga autorización administrativa al respecto del Protectorado a tal respecto.

**El destino de los ingresos que la fundación obtenga** está predeterminado por la Ley. Aunque la regla que lo regula es muy compleja y requeriría una más detallada explicación, en términos generales puede decirse que de los ingresos y rentas netos que la fundación obtenga ha de dedicarse un porcentaje mínimo a actividades, como mínimo, y el resto a incrementar la dotación o a reservas.

El Protectorado se configura como un órgano encargado de facilitar el recto ejercicio del derecho de Fundación y asegurar la legalidad en su constitución y funcionamiento. Dependiendo del ámbito de actuación de una fundación, se encontrará bajo el control del protectorado estatal (ámbito nacional o de más de una Comunidad Autónoma) o de protectorado autonómico.

Las principales funciones del Protectorado en relación con las Fundaciones establecidas en el art.35 de la ley 50/2002 son las siguientes:

\*Informar, con carácter preceptivo y vinculante para el Registro de Fundaciones sobre la idoneidad de los fines y sobre la suficiencia dotacional de las fundaciones que

encuentren en proceso de constitución, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 y 12 de la Ley.

\*Asesorar a las fundaciones que se encuentren en proceso de constitución, en relación con la normativa aplicable a dicho proceso.

\*Asesorar a las fundaciones ya inscritas sobre su régimen jurídico, económico, financiero y contable, así como sobre cualquier cuestión relativa a las actividades por ellas desarrolladas en el cumplimiento de sus fines, prestándoles a tal efecto el apoyo necesario.

\*Dar a conocer la existencia y actividades de las fundaciones.

\*Velar por el efectivo cumplimiento de los fines fundacionales, de acuerdo con la voluntad del fundador, y teniendo en cuenta la consecución del interés general.

\*Verificar si los recursos económicos de la fundación han sido aplicados a los fines fundacionales, pudiendo solicitar del Patronato la información que a tal efecto resulte necesaria, previo informe pericial realizado en las condiciones que reglamentariamente determine.

\*Ejercer provisionalmente las funciones del órgano de gobierno de la fundación por cualquier motivo faltasen todas las personas llamadas a integrarlo.

\*Designar nuevos patronos de las fundaciones en período de constitución cuando los patronos inicialmente designados no hubieran promovido su inscripción registral, en los términos previstos en el 13.2 de la Ley.

\*Cuantas otras funciones se establezcan en ésta o en otras leyes.

Al Protectorado ha de presentarse el **Plan de actuación** de la fundación; se le ha de rendir cuentas anuales; se le ha de solicitar autorización previa o comunicación posterior para la enajenación de determinados activos o para que los patronos contraten con la fundación; se ha de justificar ante él por qué se introducen modificaciones en los estatutos por qué se ha tomado la decisión de extinguir la fundación, etc.

### **ASOCIACIONES**

El artículo 3.g) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, reconoce que *“Las personas jurídico-públicas serán titulares del derecho de asociación en los términos del artículo 2.6 de la presente Ley, salvo que establezcan lo contrario sus normas constitutivas y reguladoras, a cuyo tenor habrá de atenderse, en su caso, el ejercicio de aquél.”*.

A la vista de este texto legal citado parece clara la potestad de los Colegios de crear asociaciones, dado que en principio y salvo disposición en contrario en los Estatutos no existe norma específica que impide el ejercicio de este derecho constitucional.

Participación en asociaciones: Socio vs. Miembro

La participación de los Colegios como “socios” de una asociación genéricamente conformada con universidades, o con otras entidades públicas o con entidades públicas privadas para la consecución de un objetivo común suele ser problemática, ya que la figura asociativa está concebida como *universitas personarum* y por tanto orientada a personas físicas.

De este modo los estatutos deben recoger que el *socio* es el Colegio representado por una *persona física*, que el propio Colegio ha otorgado las facultades de representación

en esa institución y que será la que ejerza los derechos sociales. De este modo se regular de forma específica:

\* El sistema de designación del representante por parte de la Institución

\* La duración del mandato y sistema de revocación (por ejemplo por cambio de equipo de gobierno).

Además, debe tenerse en cuenta el funcionamiento democrático y de elección de órganos, por lo que no cabe que los estatutos “impongan” la representación obligatoria de órganos de gobierno de la asociación (Presidente...) o contenidos que vulneren derechos reconocidos en el Capítulo IV de la Ley.

En definitiva, la participación como “socio” implica ordinariamente integrarse en una entidad privada, en igualdad de condiciones y sometida al funcionamiento democrático, todo ello lejos de las prerrogativas que como Administración puede ostentar la Corporación en su participación mayoritaria en otras entidades instrumentales.

Las asociaciones de utilidad pública

Una modalidad de asociación con evidentes ventajas es la asociación declarada de utilidad pública. Para ello se requiere que concurra alguno de estos requisitos:

a) *Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general, en los términos definidos por el artículo 31.3 de esta Ley, y sean de carácter cívico, educativo, científico o cultural,...*

b) *Que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y características exigidas por la índole de sus propios fines.*

c) *Que los miembros de los órganos de representación que perciban retribución no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los términos y condiciones que determinen en los Estatutos, los mismos podrán recibir una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como miembros del órgano de representación.*

d) *Que cuenten con los medios personales y materiales adecuados y con una organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.*

e) *Que se encuentren constituidas, inscritas en el Registro correspondiente, funcionando y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios ininterrumpidamente y concurriendo todos los precedentes requisitos, al menos durante dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.*

Las asociaciones declaradas de utilidad pública tendrán los siguientes derechos:

a) A usar la mención de “declarada de utilidad pública”.

b) Disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales que las leyes reconozcan a favor de las mismas, en los términos y condiciones previstos en la normativa vigente.

c) Disfrutar de beneficios económicos que las leyes establezcan a favor de las mismas.

d) Asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la legislación específica.

## CONVENIOS DE COLABORACIÓN Y CONSORCIOS

El ordenamiento jurídico español (art. 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) prevé la existencia de una organización común para la gestión del convenio y puede tener personalidad jurídica propia y diferente de las entidades consorciadas denominada *consorcio*.

**Los convenios** de colaboración que cada vez con mayor frecuencia concierne Administración con personas o entidades para finalidades diversas aparecen contemplados en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP) y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC).

La LCAP deja fuera de su ámbito de aplicación «los convenios de colaboración con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en esa Ley o en normas administrativas especiales» [(art. 3.1.d)].

La remisión de la citada Ley a “normas específicas” obliga a indagar cuáles son éstas. Pues bien el art. 88 de la LRJ-PAC, bajo la rúbrica “Terminación convencional” ocupa también de la cuestión estableciendo al respecto:

Las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de derecho público como privado, siempre que no se contrariar al Ordenamiento Jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a resolución que les ponga fin”.

Del marco legal establecido en esta Ley nos permitimos subrayar los siguientes aspectos:

a) No habilita la Ley para el empleo del concierto con carácter general. Sigue siendo necesaria una norma, legal o reglamentaria a la cual corresponderá fijar el alcance, efectos y régimen jurídicos específicos.

b) Pese al epígrafe del artículo, los acuerdos a que se refiere no tienen necesariamente la consideración de finalizadores del procedimiento sino que pueden insertarse en el mismo con carácter previo, vinculante o no, como expresamente se prevé en el texto.

c) La Ley no prejuzga la naturaleza jurídica de estos actos jurídicos bilaterales, a que califica de forma amplia de «acuerdos, pactos, convenios o contratos».

d) En ningún caso podrá ampliarse vía conciertos la esfera de competencia de órganos administrativos.

### ¿Consortios?

Si bien no existe una definición jurídica del Consorcio sí existe una recia adaptación en los contenidos de su formalización (Ley 4/99) y su posibilidad de uso en la Administración Corporativa. En la Ley 30/1992 nos encontramos con la figura del consorcio dentro de la regulación de los convenios de colaboración, en su artículo 6, posibilita así la creación de consorcios.

Podemos definir el consorcio como una organización común que se crea para la gestión de un convenio entre varias Administraciones Públicas, dotado de personalidad jurídica, que se rige por sus estatutos, los cuales determinarán sus fines, las peculiaridades de su régimen orgánico funcional y financiero, que podrá utilizar cualquiera de las formas previstas en la legislación aplicable a las administraciones consorciadas.

La regulación del Consorcio contenida en la LRJAP-PAC puede calificarse como “*un vacío en el que cabe todo*”. No puede decirse que esta figura esté regulada ni ahora, antes, ni en el Régimen Local ni en la LRJAP-PAC.

En consecuencia, sólo se regulan unos mínimos principios que requieren la constitución de un consorcio (aprobación de Estatutos que contendrán los regímenes orgánicos, funcional y financiero), el contenido mínimo de los órganos de decisión (estableciendo únicamente que deben tener representantes las entidades consorciadas), que en la gestión de servicios podrá utilizar cualquiera de las formas previstas en la legislación aplicable a las Administraciones consorciadas.

Puede hablarse así, que no hay norma estatal alguna que defina esta figura, por lo que se ha defendido que los Consorcios se estructuran sobre el principio de “*ius singula*”, que, en definitiva, no es más que una simple cobertura formal que admite los más variados contenidos, y en consecuencia, hay que estar a los Estatutos de cada uno de ellos para precisar en qué consiste esta organización.

El papel de los Estatutos es, pues, el elemento clave en la definición del régimen jurídico y capacidades del Consorcio. Estos deben incorporar: La finalidad de su creación y sus funciones; El reconocimiento de su personalidad jurídica propia; La sede del órgano de gobierno y administración con su participación y representación (con un mínimo un órgano colegiado); El sistema de adopción de acuerdos y régimen de funcionamiento de los órganos y designación de representantes; Las formas de gestión de actividades y servicios, y la regulación aplicable (qué régimen jurídico de las Administraciones Consorciadas se aplica) a estos; Las facultades del Consorcio (v. g., posibilidad de contratación, posibilidad de crear sociedades mercantiles, posibilidad de establecer convenios o acuerdos, posibilidad de poder ser titular de encomiendas de gestión e incluso de ejecutar obras o gestionar servicios de las entidades consorciadas, etc.); Régimen, clases y selección del personal (en particular si se puede adscribir personal de las entidades consorciadas); Patrimonio del Consorcio; Recursos económicos y financieros; Régimen presupuestario, de control y rendición de cuentas; Régimen jurídico de contratación y prestación de servicios; Distribución de responsabilidad patrimonial; Actuaciones que agotan la vía administrativa; Jurisdicción competente; etc...

En consecuencia, el convenio y en particular los Estatutos, son los que deben definir el régimen legal de esta figura, por cuanto las normas generales no imponen ni diseñan estructura ni su régimen jurídico, dando una amplísima capacidad de autoorganización a entidades consorciadas, dotándola así de gran flexibilidad para adaptarse a las finalidades que se pretenden.

Por último, señalar que el consorcio podrá utilizar, una vez constituido, cualquiera de las formas de gestión de servicios en sustitución de los entes consorciados, por lo que podrán prever un aparato propio puramente instrumental pero con personalidad propia: crear una empresa mercantil o de economía mixta, o adjudicar el servicio a un concesionario o arrendatario según las distintas formas de gestión indirecta.

### **EMPRESAS PRIVADAS**

La idea de crear empresas privadas para gestionar servicios propios tampoco supone una ruptura con el sistema jurídico-administrativo: el art. 156 del texto refundido de la Ley de Contratos de las AAPP establece como modalidad para la gestión de servicios, la creación de una sociedad de economía mixta, e incluso el art. 6 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada en 1999, establece que cuando la gestión de un convenio haga necesario crear una organización común, ésta podrá adoptar la forma de sociedad mercantil.

Es obvio que el propio ordenamiento administrativo remite a fórmulas privadas para gestionar intereses compartidos o servicios con clara vocación privatista:

**La Agrupación de Interés Económico** constituye una figura asociativa creada con el fin de facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros. Sus rasgos fundamentales son:

\* La Agrupación de Interés Económico no tiene ánimo de lucro para sí misma y su finalidad es facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios.

\* El objeto de la Agrupación de Interés Económico se limitará exclusivamente a la actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios. De este modo no podrá poseer directa o indirectamente participaciones en sociedades que sean miembros suyos ni dirigir o controlar directa o indirectamente las actividades de sus socios o de terceros.

\* Sólo podrá constituirse por personas físicas o jurídicas que desempeñen actividades empresariales, agrícolas o artesanales, por *entidades no lucrativas dedicadas a la investigación* y por quienes ejerzan profesiones liberales.

\* Los socios de la Agrupación de Interés Económico responderán personalmente y solidariamente entre sí por las deudas de aquélla. La responsabilidad de los socios será subsidiaria de la de la Agrupación de Interés Económico.

\* La Agrupación de Interés Económico deberá inscribirse en el Registro Mercantil. La escritura deberá contener, al menos, la identidad de los socios; la voluntad de los otorgantes de fundar una Agrupación de Interés Económico; el capital social, si lo tuvieran, con expresión numérica de la participación que corresponde a cada socio, así como las aportaciones de bienes o derechos indicando el título o el concepto en que se realicen y el valor que se les haya dado o las bases conforme a las cuales haya de efectuarse el avalúo; la denominación; el objeto; la duración y la fecha de comienzo de sus operaciones;

domicilio social, y, en su caso, el de las sucursales y la identidad de las personas que encarguen de la administración.

\* Se permite que los acuerdos puedan adoptarse en asamblea de socios, correspondencia o por cualquier otro medio que permita tener constancia escrita de consulta y del voto emitido por los socios.

\* Salvo disposición contraria de la escritura, podrá ser administrador una persona jurídica. En ese caso, habrá de designarse una persona natural que actúe como representante suyo en el ejercicio de las funciones propias del cargo.

\* Cualquier socio podrá separarse de la Agrupación en los casos previstos en escritura, cuando concurriese justa causa o si mediare el consentimiento de los demás socios. Si la Agrupación se hubiere constituido por tiempo indefinido, se entenderá que constituye justa causa la propia voluntad de separarse, comunicada a la sociedad con una antelación mínima de tres meses.

\* La Agrupación se disolverá:

- 1.º Por acuerdo unánime de los socios.
- 2.º Por expiración del plazo o por cualquier otra causa establecida en la escritura.
- 3.º Por la apertura de la fase de liquidación, cuando la Agrupación se hallare declarada en concurso.
- 4.º Por conclusión de la actividad que constituye su objeto o por imposibilidad de realizarlo.
- 5.º Por paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- 6.º Por no ajustarse la actividad de la Agrupación al objeto de la misma.
- 7.º Por quedar reducido a uno el número de socios.
- 8.º Por concurrir justa causa.

Podríamos concluir que una buena fórmula para actuar puede ser una entidad mercantil, ya se trate de una sociedad anónima o limitada, cuando la Corporación pretenda actuar en el mercado sin las prerrogativas administrativas, con una gestión diferenciada con unos ingresos y costes ajustados a los fines propuestos, especialmente para actividades propiamente “formativas”.

## **COOPERATIVAS**

La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático. Cualquier actividad económica lícita puede organizarse y desarrollarse mediante una sociedad cooperativa. Adquieren personalidad jurídica desde la inscripción de su escritura pública de constitución en el Registro de sociedades cooperativas.

La Ley de Cooperativas de 1999 prevé expresamente determinadas clases de sociedades cooperativas: de trabajo asociado, de consumidores y usuarios, cooperativas de viviendas, agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, de servicios, del mar, de transportistas, de seguros, cooperativas sanitarias, de enseñanza, de crédito, integrales, de iniciativa social -sin ánimo de lucro- y mixtas. Además, las sociedades cooperativas pueden

asociarse libre y voluntariamente en uniones, federaciones y confederaciones para defensa y promoción de sus intereses.

En el ámbito de las Entidades Locales, se prevé la cooperativa como una forma gestión directa de los servicios públicos y para el resto de Administraciones Públicas, qu abierta la posibilidad de que una cooperativa participe junto con una Administración en sociedad de economía mixta para la gestión de un servicio público.

### **VINCULACIONES INFORMALES SIN PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA**

#### **Redes**

Pero no sólo de relaciones formales y de participación en entidades se alimenta la Administración Corporativa.

La multiplicidad de Colegios y el sinnúmero de relaciones hace que los mismo; incluso las entidades instrumentales por ellos creadas) se asocien de modo informal mediante un acuerdo expreso (normalmente a través de convenios).

Podemos indicar que una red es la posibilidad de compartir entre sus miembros información, bienes o servicios. Su eficacia se basa en la confluencia y complementariedad de sus componentes.

En este tipo de redes podemos encontrar la “Red Abogacía”. Fuera de esta concepción tendríamos la red como soporte para que se pueda proceder a la acreditación y reconocimiento de los cursos de formación organizados e impartidos por escuelas de práctica jurídica, por el que se garantice el cumplimiento de las exigencias generales previstas en el artículo 4 de la ley 34/2006, de 30 de octubre.

#### **Otras: los portales de internet**

En el mundo digital en que nos movemos no podemos de dejar de hacer referencia a los “portales” como “núcleo” de iniciativas compartidas y de volcado de información corporativa. Constituyen así una nueva fórmula de colaboración basada en la información compartida y en la difusión de contenidos en Internet. Excepción a esta regla de entidades sin personalidad jurídica propia sería el portal constituido como sociedad anónima y en el que las universidades y colegios tuvieran una participación en acciones donadas por una entidad financiera.

Hasta aquí el análisis de las especies y subespecies de instrumentalización administrativa más conocidas, de manera que pueda servir de reflexión sobre el abanico de posibilidades presentes, pero nada impide que en próximas reuniones tengamos que hablar de algún otro *ser vivo* transgénico que los Colegios sean capaces de alumbrar, alimentar y desarrollar para complicación de los sus gestores y regocijo del padre “académico” de criatura.